

OFICIO N° 56 - 2021

INFORME PROYECTO DE LEY N° 8-2021

Antecedente: Boletines refundidos N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07

Santiago, cinco de abril de 2021.

Por Oficio N° 232 (CONST.), de 29 de marzo de 2021, el abogado secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, señor Patricio Velásquez Weisse, puso en conocimiento de la Corte Suprema el artículo 12 del proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social”* (Boletines refundidos N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de esta misma fecha, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Maggi y Egnem, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales y señor Carroza, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL

**ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**

SEÑOR PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE,

VALPARAÍSO



XRXJTYWHXY

“Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

PRIMERO. El abogado secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, señor Patricio Velásquez Weisse, mediante Oficio N° 232 (CONST.), de 29 de marzo de 2021, puso en conocimiento de la Corte Suprema el artículo 12 del proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social”* (Boletines refundidos N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

SEGUNDO. La iniciativa legal, ingresada bajo el boletín N° 13.588-07, tiene su origen en un mensaje presidencial presentado a la Cámara de Diputados el 16 de junio de 2020. Por su parte, el proyecto de ley ingresado bajo el boletín N° 11.915-07 tiene su origen en una moción parlamentaria presentada el 12 de julio de 2018. En el caso de la propuesta asociada al boletín N° 12.668-07, su origen fue una moción parlamentaria presentada el 28 de mayo de 2019. Finalmente, el boletín N° 12.776-07 fue ingresado mediante moción parlamentaria el 9 de julio de 2019. Cabe señalar, que todos estos proyectos fueron refundidos por acuerdo de la Sala de la Cámara de Diputados de 14 de julio de 2020. Actualmente la iniciativa se encuentra en segundo trámite constitucional, en primer informe de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, con asignación de discusión inmediata para su tramitación.

TERCERO. MOTIVACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Como fue mencionado, el proyecto consultado consta de un refundido de los Boletines N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07.

En el caso del Boletín N° 13.588-07, de acuerdo a su mensaje, la propuesta se motiva en resguardar el derecho que tienen las familias chilenas de vivir en paz y seguridad, y por lo tanto en la necesidad de la adopción de medidas eficientes para combatir de manera drástica y frontal al narcotráfico y al crimen organizado.

En esta línea, la iniciativa tiene por objeto: **(1)** el combate frontal al narcotráfico y al crimen organizado, a través de la enajenación temprana y el



comiso por equivalencia, la fiscalización de compras por medio de la Unidad de Análisis Financiero y la pérdida de beneficios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; **(2)** la creación de una nueva figura delictual y el perfeccionamiento de los tipos penales, incorporando el tipo penal relativo al consumo de droga sin consentimiento, eliminando conceptos calidad y pureza, y aumentando la respuesta punitiva respecto de conductas que vulneren la integridad de menores de edad; **(3)** el fortalecimiento a la institucionalidad encargada de la investigación y control, así como de la prevención, tratamiento y rehabilitación de la drogadicción y el alcoholismo.

Por su parte, la moción parlamentaria asociada al Boletín N° 11.915-07, señala que *“En particular, el proyecto de ley tiene por objetivo incorporar en la Ley 20.000 el delito de suministro de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas a una persona, sin su consentimiento o conocimiento”*¹. Se basa esta moción, en que han aumentado en el último tiempo exponencialmente los casos de personas que denuncian haber sido drogadas con el fin de ser abusadas sexualmente o sujetos de robo.

Por otro lado, en la moción parlamentaria del Boletín N° 12.668-07, se dispone que *“El presente proyecto tiene como idea matriz aumentar la pena del microtráfico, y perfeccionar su regulación y persecución penal a través de la modificación de los elementos del tipo, y de su prueba”*². Este planteamiento se argumenta señalando que el narcotráfico constituye uno de los principales desafíos del siglo XXI y que existe una evidente problemática en la aplicación del delito de microtráfico, toda vez que, aun cuando haya aumentado el número de denuncias e imputados, esto no se ha verificado en sentencias condenatorias. Además, se señala que se está ante una vacilación jurisprudencial que hoy en día depende netamente de cómo esté conformada la Segunda Sala (penal) de la Corte Suprema, que conoce del recurso de nulidad respectivo.

Por último, en el Boletín N° 12.776-07 se afirma que *“El presente proyecto tiene como idea matriz regular la recuperación de activos adquiridos por actividades ilícitas a través del establecimiento de la institución de extinción del dominio, o decomiso sin condena”*³. Dicho objetivo se fundamenta en la necesidad de generar medidas contra el narcotráfico, la falta de regulación

¹ Boletín N° 11.915-07. Moción parlamentaria. p. 4.

² Boletín N° 12.668-07. Moción parlamentaria. p. 10.

³ Boletín N° 12.668-07. Moción parlamentaria. p. 8.



exhaustiva de la extinción del dominio, la tendencia de instrumentos internacionales y otros países que reconocen la necesidad de avanzar en medidas eficaces contra el narcotráfico, la armonía de esta figura con la Constitución de 1980, el trabajo realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y lo expresado por ciertos profesores y actores sobre la materia.

En este contexto, teniendo en consideración el contenido y fundamento de cada iniciativa legal, el refundido de los cuatro proyectos de ley aprobado por la Cámara de Diputados, realiza modificaciones a los siguientes cuerpos legales: **(1)** Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; **(2)** Código Procesal Penal; **(3)** Artículo 19 de la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; **(4)** Ley N° 19.913; **(5)** Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional; **(6)** Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; **(7)** Ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional; **(8)** Artículo 73 de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; **(9)** Artículo 11 de Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional; **(10)** Artículo 9 bis de la Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público; **(11)** Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; **(12)** Código Orgánico de Tribunales; **(13)** Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos; **(14)** Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; **(15)** Artículo 3 de la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; **(16)** Código Penal.

Por último, el texto del proyecto finaliza con un artículo transitorio que fija plazo para la adecuación de los reglamentos de la Ley N° 20.000 a la normativa del proyecto.

CUARTO. OPINIONES PREVIAS DE LA CORTE SUPREMA

Mediante Oficio N°193-2019, de 4 de septiembre de 2019, la Corte Suprema emitió su opinión respecto del *“proyecto de ley que dispone la extinción del dominio sobre los productos e instrumentos del delito, en los casos y en la forma que indica”* (boletín N° 12.776-07), que es una de las iniciativas refundidas en el marco de la tramitación del proyecto en análisis.



Dicha propuesta persigue actualizar la regulación nacional relativa al decomiso de las especies vinculadas a la perpetración de ilícitos penales.

En su informe, la Corte, como cuestión general y previa, estimó que *“el proyecto se trata de una iniciativa positiva y que, no obstante lo discutible que resultan los detalles de su regulación, apunta en la dirección correcta”*, en el sentido que *“la regulación nacional del comiso y de los mecanismos de recuperación de activos en general, está atrasada y necesitada de urgentes reformas”*.

Sin perjuicio de esta observación general, en relación a los aspectos técnicos consultados, específicamente los relacionados con la incorporación de una acción de extinción de dominio que buscaría *“regular la posibilidad de decretar el decomiso de bienes que se estiman vinculados con un delito, sin necesidad de que se imponga una sentencia penal en contra de ninguna persona”*, como un sistema autónomo y sin adecuaciones a las actuales reglas que regulan el comiso en el Código Penal y Procesal Penal, la Corte fue de la opinión de informar negativamente.

Especialmente, tuvo en consideración la indefinición del proyecto respecto de cuestiones como la naturaleza jurídica de la acción de extinción del dominio, en relación a si ésta es manifestación del *ius puniendi* o solo una acción civil por enriquecimiento injustificado, la relación del nuevo procedimiento con otros procesos penales relativos a hechos conexos o similares, entre otros cuestionamientos. Lo anterior, impediría conocer el “lugar institucional que ocuparía la acción de extinción de dominio en el seno del sistema”, lo que llevó al Tribunal Pleno a concluir que “emitir opiniones en torno a quién debería tener competencia para conocerla, sería apresurado y probablemente inconducente”.

QUINTO. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA

Se ha solicitado a la Corte Suprema pronunciarse respecto de las modificaciones que el artículo 12 del proyecto de ley introduce al Código Orgánico de Tribunales, en particular a los artículos 251 y 323 ter, estableciendo un deber de acompañar un examen médico que respalde por declaración jurada no estar afecto a la inhabilidad de dependencia a sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, que pesa sobre jueces, juezas y demás integrantes del escalafón primario.

A continuación, y para un mejor entendimiento de esta modificación, se



compara la norma vigente con el texto simulado conforme a lo aprobado por la H. Cámara de Diputados:

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES VIGENTE	TEXTO SIMULADO PROYECTO APROBADO CÁMARA DE DIPUTADOS (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Art. 251. No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p>	<p>Art. 251. No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p> <p><u>Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.</u></p>
<p>Art. 323 ter. Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.</p> <p>En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.</p>	<p>Art. 323 ter. Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251 y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.</p> <p>En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100⁴. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.</p>

Las mayores exigencias que la norma impone, respecto de acompañar exámenes médicos que respalden la declaración de no tener dependencias a drogas, puede entenderse como una herramienta de reforzamiento del dispositivo ya vigente –declaración propia acerca de una circunstancia impeditiva de asunción del cargo-, que, como tal, busca fortalecer la independencia judicial al evitar influencias indebidas en el ejercicio de la labor jurisdiccional de quienes toman decisiones en procesos relacionados con

⁴ “Art. 100. La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales. Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.



tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

En principio, una medida de este tipo podría considerarse en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción, conforme al cual: *“Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.”* (énfasis agregado).

Además, resulta relevante considerar que este tipo de delitos, a nivel internacional, es considerado como uno de los más comunes llevados a cabo por la delincuencia organizada⁵, la que se ha entendido puede tener importantes efectos en la independencia judicial. En efecto, la problemática de la corrupción, el crimen organizado y su impacto en el sistema judicial, es una cuestión que se ha entendido como prioritaria por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados.

En su Informe A/72/140 del año 2017, el mencionado relator, entre los impactos del crimen organizado y la corrupción en los sistemas judiciales⁶, aprecia que *“[l]as personas que trabajan en el sistema judicial son un objetivo para los grupos criminales que tratan de influir sobre su independencia e imparcialidad con el fin de lograr impunidad o legitimación para sus actividades delictivas”* (párrafo 40).

Considerando lo anterior, podría sostenerse que la regla propuesta podría efectivamente fortalecer la prevención de estas influencias indebidas. Sin embargo, para esto también se requiere considerar otros factores. En particular, dado que puede entenderse como medidas intrusivas en la privacidad de las personas, también debería evaluarse su idoneidad y necesidad, sin perjuicio de tener en cuenta la aplicación práctica de la normativa vigente⁷.

⁵ Los tres protocolos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional los identifican como un ejemplo de aquello.

⁶ La que en el informe se entiende como “cualquier acción destinada a influenciar la imparcialidad e independencia de los jueces y otros actores en la administración de la justicia, incluyendo fiscales, personal de la administración y jurados” (párrafo 47).

⁷ En este sentido también se ha reflexionado en el derecho comparado. Así por ejemplo, la Corte Suprema Estados Unidos, en el caso *Chandler v. Miller*, relativo a la constitucionalidad bajo la Cuarta Enmienda de un estatuto estatal que requería pruebas de drogas de todos los candidatos para ciertos cargos estatales, consideró que: “*En*



Sobre el particular, si bien esta regla puede entenderse como una medida de prevención, no se cuentan con mayores antecedentes para afirmar la eficacia de la regla al respecto. En el citado informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, no se aprecian recomendaciones en dicho sentido, sino que en relación con los tipos de corrupción causada por organizaciones criminales que afectan más comúnmente al poder judicial⁸ y que podrían ser pertinentes en relación al objetivo de la regla en análisis, aunque sí destacan medidas que debiera adoptar la legislación para garantizar la independencia judicial y sancionar sus afectaciones: remuneraciones adecuadas, transparencia en los procesos de nombramiento del personal judicial, la formación permanente del personal de la administración de justicia en ámbitos como la prevención y acción contra la corrupción y el desarrollo de códigos de ética que establezcan principios básicos de la independencia judicial y buenas prácticas para combatir la corrupción (recomendaciones 117, 120, 123 y 126).

Asimismo, cabe considerar que el Poder Judicial cuenta con un sistema de control, el que se ha instaurado al amparo de lo que dispone el artículo 100 del Código Orgánico de Tribunales, a través de un auto acordado destinado a prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales, y que contiene un procedimiento de control aplicable a los miembros del escalafón primario, destinatario de la norma que se propone. Este procedimiento de control comprende a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios, que se determina en forma aleatoria y se aplica anualmente en forma reservada, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal, por lo que no se divisa la necesidad de imponer nuevos exámenes o controles generales.

Por lo expresado en el párrafo que precede y en relación a la redacción

contraste el régimen de exámenes eficaz realizados en Skinner, Von Raab y Vernonia, en Georgia, la certificación no se encuentra diseñada para identificar candidatos que violen las leyes antidrogas. El hecho de que el examen de drogas se pueda realizar en cualquier momento dentro de los 30 días anteriores a calificar para ser candidato, permite que sólo una persona extremadamente adicta no se pueda abstener por un periodo suficiente para evitar que el examen dé positivo. Por otro lado, no se ha comprobado que este tipo de adictos sean propensos a postular a cargo públicos, ni tampoco se han esgrimido razones para argumentar que los métodos ordinarios de la ley no sean suficientes para aprehender a estos sujetos". (Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/520/305/>, pp. 319-320, traducción propia). Agregando que: *"Sin perjuicio de la buena intención de la norma, el esquema de exámenes de drogas que Georgia ha propuesto, actúa en detrimento de la privacidad personal, por el sólo propósito de atender a un símbolo, en contraposición a una amenaza real. La cuarta enmienda protege a la sociedad en contra de este tipo de acciones por parte de un Estado".* (Op. cit. p. 322).

⁸ Esto es, "la injerencia política en el proceso judicial por parte del poder ejecutivo o legislativo y el soborno" (párrafo 54).



misma de la propuesta, asimismo sería conveniente precisar el carácter del examen médico que se solicita. Como su objetivo es contar con antecedentes que respalden la declaración de no tener dependencias y no simplemente uno que busque verificar consumo, aspecto este que está cautelado con el procedimiento descrito, se considera que -más bien- lo que debería requerirse es una “declaración jurada” en dicho sentido.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que las consecuencias contempladas en la legislación vigente (arts. 251 y 323 ter) se refieren a las situaciones de dependencia (dependencia que, de todos modos, la ley justifica si la persona se encuentra en un tratamiento médico) y no de consumo.

Esta precisión no es trivial, puesto que el régimen de prevención y control por consumo es sustancialmente diverso en la ley que el abordaje a la dependencia. Mientras el segundo se rige por las normas que esta iniciativa postula modificar, el primero se regula en el artículo 100 del COT, y, en cuando a la prevención, está dirigido a todos y todas los funcionarios y funcionarias judiciales; mientras que el control recae solo sobre el escalafón primario y está desarrollado en el Acta 203-2018, Auto Acordado “Texto refundido normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales y procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

SEXTO. Conclusiones.

Se considera importante establecer medidas para fortalecer la independencia judicial de eventuales influencias en el ejercicio jurisdiccional, en especial, aquellas relacionadas con procesos penales sobre ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, evitando la apertura de posibles focos de corrupción.

Se considera recomendable aclarar la redacción de la norma en el sentido de que lo que se requiere es una declaración jurada en el sentido de no tener dependencia a sustancias ilícitas –y no simplemente un examen médico que verifique si existe consumo-, que es el requisito que deben cumplir jueces y demás integrantes del escalafón primario para asumir su cargo y cumplir sus funciones.

Asimismo, atendidas las finalidades de la iniciativa que se informa, se



considera aconsejable incorporar en las causales de expiración en el cargo de juez, la circunstancia de haberse dictado a su respecto una suspensión condicional del procedimiento o una condena en procedimiento monitorio, aun cuando la pena haya sido suspendida, por infracción a las disposiciones de la Ley 20.000.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social”* (boletines N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07).

Se deja constancia que los ministros señor Brito, señor Maggi, señor Fuentes, señora Muñoz, señor Silva C., señora Repetto y señor Llanos no comparten lo expresado en el apartado tercero del considerando Sexto del informe que precede.

Asimismo, se deja constancia que el ministro señor Llanos estuvo por informar negativamente la modificación propuesta en lo relativo a la obligación periódica de los jueces de realizarse un examen médico, por estimar que el sistema actualmente en vigencia resulta suficiente para cautelar los bienes jurídicos que se intenta proteger mediante la iniciativa que se informa.

Ofíciase
PL 8-2021”

Saluda atentamente a V.S.

